



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Fredys Guerra Montero.

Demandados: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A

Decisión: Sentencia.

Número: 110014003031-2019-01359.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

El demandante, actuando a través de su apoderado judicial presentó ante este despacho judicial demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra del extremo pasivo a efecto de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que se declare contractualmente responsable al banco BBVA.
2. Que se condene patrimonialmente a pagar las obligaciones que garantizan la póliza VGDB011043 respecto de las obligaciones No. 316-135391, 316-148337, 316-158641 y 5188417006789886.
3. Que se condene en costas y agencias al demandado en evento de oposición.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló, en resumen, que adquirió las siguientes obligaciones con el Banco BBVA: (i) 316-135391, (ii) 316-148337; (iii) 316-158641 y (iv)

5188417006789886; que el demandante padece de quebrantos de salud que conllevaron a la calificación de la pérdida de capacidad en un 55.27% conforme el dictamen médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razón por la que acudió mediante derecho de petición del 31 de mayo de 2018 ante la entidad BBVA Seguros de Vida Grupo Deudores con el fin de hacer efectiva la póliza No. VGDB011043 y obtener la cobertura para el pago de las obligaciones bancarias mencionadas; que la entidad aseguradora negó el reconocimiento y pago de los valores asegurados argumentando reticencia por parte del asegurado, circunstancia que generó el inicio de proceso ejecutivos en contra del acá demandante.

- ***Trámite Procesal:***

Admitida la demanda, se ordenó notificar al demandado, quién a través de apoderado judicial concurrió al proceso, contestó la demanda haciendo oposición a las pretensiones mediante excepciones de mérito las cuales denominó (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia, y (iii) la genérica.

Así las cosas, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021 se tuvo por notificada a la pasiva mediante conducta concluyente, y dados los presupuestos legales se ordenó fijar en lista para dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los acá enfrentados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

- Presupuestos sustanciales de la acción:

Dicho lo anterior, conviene recordar que la doctrina civilista ha especificado que la responsabilidad civil, es aquella situación en la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de “asumir” jurídicamente los efectos que un acto o un hecho ha producido, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas.

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima. Hay circunstancias que rompen el vínculo causal entre el hecho y el daño. Son tres fenómenos: el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas y en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”* (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502), lo cual se traduce en un perjuicio para la víctima, quien debe ser indemnizada en aras de obtener su reparación.

En ese sentido, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*.

Ahora bien, conviene recordar que el daño ha sido establecido como un elemento estructural de la responsabilidad civil, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”*. (Sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01).

En otras palabras, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad, se debe demostrar el daño causado y corresponde la carga de la prueba a quien demanda, quien debe además de probar la existencia del mismo, pues la finalidad se deriva de la indemnización de los perjuicios catalogado en daño emergente y lucro cesante, según fuere el caso, además de los perjuicios morales endilgados.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman **la demostración del daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de

Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (negrilla y subrayado del juzgado).

Aunado a ello, la Responsabilidad Civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*³

Estas diferencias de responsabilidad civil se consagran en el ordenamiento civil colombiano, específicamente el artículo 2341 y siguientes, atañen a la responsabilidad que se causa como consecuencia de una relación extra contractual; y, por el contrario, en los artículos 1604 a 1617 del mismo código sustancial, se observan las reglas para la responsabilidad de tipo contractual.

Ahora bien, con ocasión de la relación contractual, en los eventos de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo, el acreedor, cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, y en ambos casos puede incoar la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir como consecuencia de ello, esto, a través de la acción de responsabilidad civil contractual.

Sea importante para el caso, memorar lo dispuesto en el artículo 1602 de nuestro Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”*, de manera que los contratantes están llamados a atender y cumplir las prestaciones que cada uno tiene a su cargo dentro de la mentada relación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que de allí emerjan, y, resulta apenas lógico, que el contratante que cumple con su parte, puede optar por persistir en el negocio o por el contrario desistir del mismo y en los dos eventos solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la parte incumplida.

Sin embargo, es necesario que concurren unos supuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación

Civil, especialmente la contenida en la sentencia CSJ SC 380-2018 proferida dentro del radicado 2005-00368-00, ha establecido de la siguiente manera:

a. Que exista un vínculo concreto, entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**).

b. Que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposo**).

c. Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (**daño**) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**).

Así pues, el que concurre a la reclamación a través de la Responsabilidad Civil Contractual está compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, allegando, por supuesto, las pruebas que respalden sus afirmaciones demandatorias.

Decantados los principios axiológicos de la Responsabilidad Civil Contractual, es importante subrayar que el contrato de seguro ha sido concebido como aquel “*por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro*”¹, cuya naturaleza se contiene en el artículo 1036 del Estatuto

¹ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01

Mercantil al caracterizarse por ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución de tracto sucesivo.

En lo que corresponde a las partes que confluyen en dicho negocio, se sabe que éste es tripartito, pues en él interviene el **tomador, el asegurador y el beneficiario**, sin perjuicio de que el tomador y asegurado sean uno solo, de manera que se delimitan con claridad los sujetos que están legitimados al interior del negocio contractual, en donde el primero funge como adquirente de la póliza ante una entidad aseguradora a fin de amparar unos riesgos definidos a favor del beneficiario.

Es por ello que las aseguradoras, dependiendo el riesgo, deciden amparar o no las contingencias futuras e inciertas, bajo el marco de las declaraciones rendidas por el tomador, como lo dispone el artículo 1058 del Código de Comercio en cuanto a que *“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”*.

Finalmente, ante el siniestro que se genere, establece el artículo 1079 ibidem que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Caso bajo examen:

Bajo los anteriores presupuestos legales, y de cara a las pruebas recabadas al interior del presente asunto, resulta nítido que el señor Fredys Guerra Montero adquirió varios productos financieros con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A., pues así quedó probado con las declaraciones de la entidad demandada, quien tras contestar la demanda expuso que en efecto el demandante es deudor de esa entidad por las obligaciones **5391, 8337, 8641 y 0737.

De igual forma, está acreditada la existencia de la póliza, seguro vida grupo deudor, la pérdida de capacidad laboral del demandante y la

comunicación que informe sobre la existencia de la objeción por reticencia, emitida por BBVA Seguros.

De manera que, se proseguirá en el análisis de los medios exceptivos que buscan derrumbar las pretensiones perseguidas. Pues bien, apreciadas y valoradas en conjunto y de manera individual las pruebas aportadas al plenario, y examinada la excepción propuesta por el demandado “**Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva**”, y como se advirtió en auto del 09 de diciembre de 2021, respecto de dar aplicación al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso que dispone: “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa***” deberá el juez dictar sentencia anticipada.

A pesar de la orfandad probatoria, pues no se aportó el contrato de seguro sobre el cual se sustenta la responsabilidad civil contractual, del cual se pueda extraer las obligaciones de las partes, en el asunto es dable inferir su existencia, máxime que como lo expresó el banco BBVA Colombia al referirse a los hechos de la demanda, tras afirmar que: “*el contrato de seguros se suscribió con una entidad distinta e independiente al Banco, en ese caso BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.*”, atestación asentida en la comunicación generada por la aseguradora BBVA al momento de informar sobre la objeción documento traído a la demanda pero cuya objeción se echa de menos como anexo de esta, en tanto no fue aportada por el demandante. De hecho, no se arrimó al trámite procesal por ninguna de las partes.

Ahora, resulta de interés recabar que, aunque si bien en principio como se puede leer del escrito contentivo de la acción, el señor Fredys Guerra Montero por conducto de su apoderado judicial la incoó en contra de “BANCO BBVA SEGUROS”, lo cierto es que, el poder faculta a demandar en contra del BANCO BBVA COLOMBIA SA y que el demandante al momento de subsanar la demanda fue contundente en señalar que “*las pretensiones son dirigidas al **BANCO BBVA COLOMBIA** quien fue el que desembolso los créditos y propuso el seguro en el evento de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% del cuentahabiente*” (resaltas propias),

luego la acción judicial la encausó en contra el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.** Nit. 860.003.020-1, entidad que en efecto, no tiene a su cargo la asegurabilidad de los riesgos relacionados con la póliza de vida grupo deudor. Y, para ello basta solamente con revisar el objeto social de la demandada contenido en el certificado de existencia y representación legal que reza: “*Constituye el objeto principal del banco, la celebración y ejecución de todas las operaciones, actos y contratos propios de los establecimientos bancarios, con sujeción a las disposiciones legales*”. De donde, sin lugar a duda, la sociedad llamada a responder sobre las pretensiones acá endilgadas es BBVA SEGUROS S.A., identificada con NIT 800.226.098-4, quien goza de personería jurídica autónoma e independiente de la primera, haciendo nugatorio el derecho reclamado contra la pasiva en esta causa.

Y que no se diga que la demandada se encontraba forzada a llamar en garantía a la aseguradora de la misma entidad bancaria, si se tiene en cuenta que para un eventual llamamiento en garantía era preciso el cumplimiento de los supuestos que regulan dicha figura procesal incorporados en los artículos 64 y 65 del ordenamiento general del proceso y de contera la imperiosa necesidad de así hacerlo por parte del extremo demandado, situaciones que acá no se advirtieron.

Sea suficiente lo antedicho para declarar fundada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada denominada “**Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva**”, pues de los elementos de convicción es palmario determinarla. A la luz, del artículo 282 inciso 3 del Código General del proceso, queda el juzgado relevado en ahondar en el estudio de cualquier otro medio de defensa formulado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR fundada la excepción “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** la terminación del presente asunto por las razones expuestas.

Tercero: CONDENAR, en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **64** del **19 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a09b103e7067f015006deda3b5adc4123ea44d0e627a88a651409ef06a3148**

Documento generado en 18/07/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>